

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, radicado 2021-00060-00, informándole que vienen presentados tres (3) memoriales, dos radicados por parte de la demandante, revocando el poder a la Dra. Ana Milena Flórez Romero y solicitando a su vez regulación de honorarios y aplazamiento de la audiencia prevista para el 9 de diciembre de 2021, y un segundo memorial otorgándole un nuevo mandato. El tercero, viene radicado por la abogada Ana Milena Flórez Romero, presentando renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 09 de diciembre de 2021.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ZULEMA MARULANDA GALVÁN
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS MEJÍA (FALLECIDO) PERSONAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho resolverá conforme las siguientes consideraciones.

1. De la Revocatoria del Poder

Observa el despacho que mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, la señora Zulema Marulanda Galván, demandante del presente asunto, revoca el poder por ella otorgado a la Dra. Ana Milena Flórez Romero.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para

recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria de poder solicitada por la parte demandante.

2. Del nuevo mandato

Ahora bien, como quiera que viene presentado un nuevo poder conferido por la actora a la Abogada Mónica María Álvarez Munive y, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020, el despacho le concederá a la actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane el poder en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el poder de manera expresa

la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente a la demanda.

2. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Hecho lo anterior, el despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

3. De la solicitud de Regulación de Honorarios

En relación con la solicitud de regulación de honorarios que viene radicada, el despacho se abstendrá de darle trámite, hasta tanto no sea presentada en debida forma, conforme lo establece el artículo 76 de la norma procesal.

4. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia del 372 del CGP

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, con fundamento en la revocatoria del poder de la Dra. Ana Milena Flórez Romero, por lo que resulta menester resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*, norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento.

En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 ejusdem, deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregona la norma “si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos” (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de “la parte o su apoderado”. Así lo advierte claramente el aparte arriba transcrito y resaltado, y lo ratifica el numeral 4º al disponer: *“Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, esta no podrá adelantarse (...)”*

En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, y atendiendo a las causas expuestas por la parte demandada, el despacho la considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia programada, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y debido proceso.

En ese orden, señalará como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día 09 del mes de febrero de 2022, a partir de las 9:30 a.m., a través de la plataforma de Lifesize.

Se previene a la parte demandante que conforme lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 ejusdem, no podrá haber otro aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder otorgado a la togada Ana Milena Flórez Romero, presentado por la señora ZULEMA MARULANDA GALVAN, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la Abogada Mónica María Álvarez Munive, un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane el poder en los términos señalados en el presente proveído.

TERCERO: Abstenerse de darle trámite al Incidente de Regulación de Honorarios, hasta tanto no sea presentado en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 76 de la norma procesal.

CUARTO: Señálese como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día 09 de febrero de 2022, a partir de las 9:30 a.m.**, a través de la plataforma de Lifesize.

Prevéngase a la parte demandante que, conforme lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 ejusdem, no podrá haber otro aplazamiento.

QUINTO: Por secretaría, llévase estricto control a las ordenes dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza
YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6dab4e89a2b1a2e4b5120b68f528ae8d71de55b2d33368db6e2190e36f5c1e75

Documento generado en 09/12/2021 04:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>